



Recurso nº 465/2019 C.A. Región de Murcia 39/2019

Resolución nº 613/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 06 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. B. M. J., en representación de TIPO ESTUDIO DE INGENIERÍA Y PROYECTO URBANO, SLP, contra el acuerdo de propuesta de adjudicación y valoración de los criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor de las proposiciones presentadas al procedimiento *“Contrato de asistencia a la Intervención Municipal para la comprobación material de las obras de infraestructuras municipales (Actuaciones de ámbito municipal) inversiones financieramente sostenibles”, Expte 175/2018-1030-16 incluyendo condiciones especiales de ejecución. Procedimiento simplificado abreviado* Expte. 00192/2018-1080, convocado por el Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de enero de 2019 se publica el anuncio en el DOUE de la licitación del contrato de servicios para contrato de asistencia a la Intervención Municipal para la comprobación material de las obras de infraestructuras municipales (Actuaciones de ámbito municipal) inversiones financieramente sostenibles, convocado por el Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia).

Segundo. De acuerdo con el PCAP el contrato tiene un valor estimado de 7.578,51 euros, IVA excluido, adjudicándose mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado.

Tercero. En sesión de 13 de marzo de 2019, la Mesa, tras la apertura de las proposiciones económicas presentadas y examinar la justificación de la baja ofertada presentada por el licitador Joaquín Mira Hernández, procedió a la valoración de las ofertas económicas y acordó



proponer la adjudicación del contratado a tal licitador al haber aceptado la justificación que presentó de acuerdo en el informe emitido por el interventor municipal y requerir al mismo para que aportara la documentación exigida en la cláusula 7 del PCAP.

Cuarto. Con fecha de 9 de abril de 2019, la entidad recurrente presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de la mesa que acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contratado a tal licitador Joaquín Mira Hernández, por considerar que la oferta presentada por este es anormalmente baja y no considerar aceptable la justificación que éste ha ofrecido. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 20 de marzo de 2019, sin mención alguna en cuanto a la posibilidad y tipos de recurso que cabían en su caso contra tal resolución de propuesta de adjudicación.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la inadmisión del recurso por varios motivos y subsidiariamente su desestimación.

Sexto. Con fecha de 8 de mayo de 2019, este Tribunal dictó resolución por la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), denegó la suspensión del procedimiento de contratación, solicitada como medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE el día 5 de noviembre de 2012 por resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. El recurrente está legitimado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora concurrente en el procedimiento.



Tercero. Este Tribunal debe examinar con carácter previo a entrar a analizar la controversia que plantea el recurso, la concurrencia de los requisitos de admisibilidad del mismo. Así, conforme al art. 55 LCSP el órgano competente para resolver el recurso podrá declarar su inadmisión *cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: (...) c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el art 44.* De acuerdo con el apartado 1.a de éste artículo serán susceptibles de recurso *“los contratos de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros”*. Por otro lado, el apartado 2 del mismo artículo 44 señala los actos y decisiones susceptibles de recurso, entre los que se encuentran los acuerdos de adjudicación y *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o directamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos de los interesados. En todo caso se considera que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del art 149”*.

En el caso que nos ocupa el objeto del recurso es el acuerdo de propuesta de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor es inferior a cien mil euros, NO susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) LCSP. En consecuencia, procede la inadmisión del recurso.

No obstante, también procede examinar si el acto concreto que de ese contrato se recurre es o no, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP, susceptible de recurso. Al respecto es reiterada la doctrina de este Tribunal con arreglo a la cual la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación es un acto de trámite no cualificado que no puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación (resoluciones 199/2012, de 20 de septiembre, 233/2017, de 3 de marzo, 215/2018 de 2 de marzo, y entre otras muchas).

Como se indicó en la citada Resolución 199/2012, *“el trámite que nos ocupa no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el*



procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

En efecto, el artículo 160.2 del TRLCSP dispone 'la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión', es decir que la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de tramite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo, al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación."

Por todo lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. B. M. J., en representación de TIPO ESTUDIO DE INGENIERÍA Y PROYECTO URBANO, SLP, contra el acuerdo de propuesta de adjudicación y valoración de los criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor de las proposiciones presentadas al procedimiento *"Contrato de asistencia a la Intervención Municipal para la comprobación material de las obras de infraestructuras municipales (Actuaciones de ámbito municipal) inversiones financieramente sostenibles"*, Expte 175/2018-1030-16 incluyendo condiciones especiales de ejecución. Procedimiento simplificado abreviado" Expte. 00192/2018-1080, convocado por el Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.